



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Sentencia Incidental.

### Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/088/2021 y  
TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados.

**Actor:** [REDACTED] y  
Partido Político Movimiento Ciudadano.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
Municipal Electoral 012, Berriozábal,  
Chiapas.

**Tercero Interesado:** [REDACTED]

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; siete de julio de dos mil veintiuno.- -----

**Vistos** los autos del incidente al rubro citado, formado con motivo  
de la petición de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la  
totalidad de las casillas, formulada por [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>1</sup> y de recuento en sede jurisdiccional, formulada por el

<sup>1</sup> En calidad de candidato a [REDACTED], Chiapas, postulado por el  
Partido Verde Ecologista de México. El accionante no autorizó la publicación de sus datos  
personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de  
conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en

Partido Político Movimiento Ciudadano<sup>2</sup>, en los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021, acumulados**, promovidos en contra de los resultados del acta de cómputo municipal; la omisión del Consejo Municipal Electoral 012, Berriozábal, Chiapas<sup>3</sup>, de llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo en las casillas instaladas de la elección municipal, de conformidad con lo previsto por el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Político MORENA<sup>5</sup>.

## **R e s u l t a n d o:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por las partes en los escritos de demanda, informes circunstanciados, escritos de tercero interesado, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios<sup>6</sup>, se advierte lo siguiente:

---

Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo. En menciones posteriores se hará referencia como: actor, promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: Movimiento Ciudadano.

<sup>3</sup> Para posteriores referencias: CME 012 Berriozábal.

<sup>4</sup> En menciones subsecuentes: Código de Elecciones.

<sup>5</sup> En adelante: MORENA.

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949.



**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.


**2. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el CME 012 Berriozábal, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>7</sup>:

**Votación final obtenida por las/los candidatas/os**

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
 Coalición "Va por Chiapas"	543	Quinientos cuarenta y tres
	167	Ciento sesenta y siete
	* 5,311	Cinco mil, trescientos once
	2,605	Dos mil, seiscientos cinco
	5,275	Cinco mil, doscientos setenta y cinco
	* 5,594	Cinco mil, quinientos noventa y cuatro

Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>7</sup> Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Expediente TEECH/JIN-M/088/2021, foja 418.

	2,075	Dos mil, setenta y cinco
	69	Sesenta y nueve
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	775	Setecientos setenta y cinco
	209	Doscientos nueve
	134	Ciento treinta y cuatro
<b>CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS</b>	7	Siete
<b>VOTOS NULOS</b>	622	Seiscientos veintidós
<b>TOTAL</b>	23,530	Veintitrés mil, quinientos treinta

Concluyendo el cómputo municipal, el diez de junio, por lo que el CME 012 Berriozábal, declaró la validez de la elección en el citado municipio, y entregó la constancia de mayoría al candidato de la fórmula postulada por MORENA.

**3. Juicios de Inconformidad.** Por escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el catorce de junio, [REDACTED] y Movimiento Ciudadano promovieron Juicios de Inconformidad, en contra de los resultados del acta de cómputo municipal; la omisión del CME 012 Berriozábal, de llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo en las casillas instaladas de la elección municipal; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de



**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Político MORENA.

**A) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>8</sup>; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, se recibieron los escritos signados por [REDACTED]<sup>9</sup>, en calidad de candidato [REDACTED] de Berriozábal, Chiapas, postulado por MORENA.

**B) Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción y turno.** El veinte y veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con los Juicios de Inconformidad presentados por [REDACTED] y Movimiento Ciudadano; **a.ii)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021, y la acumulación del segundo de los expedientes mencionados, al primero, por ser el primero en recepcionarse; **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, los remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas

<sup>8</sup> En adelante: Ley de Medios.

<sup>9</sup> El tercero interesado no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre de la misma. En menciones posteriores se hará referencia como: tercero interesado, compareciente.

Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficios número TEECH/SG/986/2021 y TEECH/SG/989/2021, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el veintiuno de junio.

**b) Radicación, requerimientos de transparencia y admisión del medio de impugnación** El veintidós de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021; **b.ii)** Los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Requirió al promovente y al compareciente para que manifestaran su oposición o consentimiento para la publicación de sus datos personales; y **b.iv)** Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación.

**c) Cumplimientos en materia de transparencia.** El veinticinco de junio, a oposición expresa del actor y el tercero interesado, la Magistrada Instructora acordó no publicar sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

**d) Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.** Mediante proveído de tres de julio, la Magistrada Instructora, al advertir las solicitudes para realizar nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo.

## **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera.- Jurisdicción y Competencia.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, formado con motivo a las solicitudes de recuento total en todas las casillas y recuento en sede jurisdiccional; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>11</sup>; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracciones II, inciso c), y XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, también tiene competencia en términos del artículo 106, de la Ley de Medios, para resolver sobre la solicitud de recuentos totales o parciales de votación; determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, en la jurisprudencia **11/99**<sup>13</sup>, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

<sup>10</sup> En adelante: Constitución Federal.

<sup>11</sup> En lo subsecuente: Constitución Local.

<sup>12</sup> En adelante: Sala Superior.

<sup>13</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

### **Segunda.- Requisitos de procedibilidad.**

En el presente asunto, de autos se advierte que, tanto los actores, como el tercero interesado, cumplen con los requisitos generales, así como con los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 17, 32, 36, 65, 66 y 67, de la Ley de Medios; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

### **Tercera.- Estudio de la solicitud de recuento.**

Esta resolución se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formulan en sus demandas, [REDACTED], en su calidad de Candidato a [REDACTED] de Berriozábal, Chiapas postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietaria acreditada ante el CME 012 Berriozábal.

Ahora bien, de la lectura integral a los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

[REDACTED], impugna los resultados de la sesión de cómputo municipal; la omisión del CME 012 Berriozábal, de





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas de la elección municipal, de conformidad con lo previsto por el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor Jorge Arturo Acero Gómez, de MORENA; y ahí mismo, solicita a este Órgano Jurisdiccional, el recuento de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas, señalando esencialmente lo siguiente:

- a)** Que se actualiza la hipótesis jurídica establecida en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones; ello, pues el número de votos nulos (**seiscientos veintidós votos nulos**) fue mayor a la diferencia entre la cantidad de votos obtenidos por los candidatos ubicados en primer y segundo lugar de la votación (**doscientos ochenta y tres votos**); y
- b)** Por tanto, la responsable tenía obligación de efectuar el recuento en la totalidad de las casillas instaladas.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano, impugna los resultados del acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor [REDACTED], de MORENA; y ahí mismo, solicita a este Órgano Jurisdiccional, el recuento atinente en sede jurisdiccional, sin precisar si solicita recuento parcial o total, o supuestos para plantearla; sin embargo, señala que le causa agravio "*...el resultado consignado en las restantes 31 casillas instaladas el día de la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, al no haber sido sujetas a nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad, durante la Sesión Permanente de Cómputo Municipal...*".

De lo anterior, se advierte que, la petición de nuevo escrutinio y cómputo que efectuó [REDACTED] en su escrito de demanda, proviene de una supuesta omisión en la que incurrió la responsable, por lo que, para determinar si era procedente el recuento total de votos en la elección de miembros de Ayuntamiento, ante el CME 012 Berriozábal, y dilucidar si el recuento de la totalidad de la votación recibida en todas las casillas debió de ser realizada por la responsable, es necesario exponer las manifestaciones de las demás partes, respecto de la solicitud de recuento de los accionantes:

**1. Autoridad responsable.** De la solicitud de recuento, realizada por el actor [REDACTED], la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>14</sup>, en lo que interesa, refirió:

“(...)

Contrario a lo sostenido por el actor... esta autoridad responsable manifiesta el adecuado cumplimiento de la normatividad, toda vez que los supuestos legales para la apertura de una casilla (...)

(...)

Haciendo la precisión que el supuesto por el cual los consejos municipales realizan un nuevo escrutinio y cómputo considerando que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, se da únicamente en los paquetes que presenten esas características, por lo que la autoridad responsable apertura los siguientes paquetes: 130 Básica, 130 Contigua 1, 130 Extraordinaria 1, 133 Contigua 1, 133 Contigua 3, 134 Básica, 134 Contigua 3, 136 Extraordinaria 1. Los cuales se encontraban dentro del supuesto y el resto de los paquetes que se abrieron como obran en el acta respectiva, fueron por inconsistencias en las actas.

Por tal motivo, no era procedente la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, toda vez que el supuesto legal es referente a cada uno de los votos por cada casilla y no de la totalidad de la elección como refiere la parte actora. Es importante mencionar que cuando se llevó a cabo la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo no se encontraba presente la representación del Partido Verde

---

<sup>14</sup> Expediente TEECH/JIN-M/088/2021, fojas 012 a la 017.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

Ecologista de México, por lo que en ningún momento presentó objeciones al informe rendido por la presidenta en relación a las casillas que manifestaban incidencias.

(...)

Contrario a lo manifestado por la parte actora, argumentando que el acta circunstanciada le causa agravios, por no aperturar el resto de los paquetes electorales (40 paquetes), esta autoridad manifiesta que era improcedente la apertura de los paquetes, pues no se encontraban en ninguno de los supuestos legales que lo requiriesen y hago la mención que el supuesto por el que se apertura la totalidad de las casillas es cuando existe 1% por ciento de diferencia o menos entre el primero y el segundo lugar.

Es prioritario precisar que la representación del Partido Verde Ecologista de México, presidida por la C. María Eugenia Saldaña Montsejo, en ningún momento realizó ninguna manifestación en contra de las actividades de la sesión de cómputo en relación a la apertura de los paquetes electorales, como presume la parte actora, la única manifestación realizada fue por un voto que a su consideración era válido y no nulo como se menciona en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo:

(...)

Y en tal virtud, esta autoridad responsable considera que la parte actora en ningún momento puede objetar algo que en su momento no manifestó, como establece en el artículo 240 Fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, (...)"

Y referente a la solicitud de recuento, realizada por Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

**2. Tercero Interesado.** Por su parte, [REDACTED]

[REDACTED], manifestó lo siguiente<sup>15</sup>:

"(...) el promovente hace una incompleta interpretación de la norma en la que se funda, pues en esencia establece las reglas definidas para el cómputo de los votos plasmados en el acta de escrutinio y cómputo, entendiéndose como el cotejo del resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo, siempre y cuando los paquetes electorales no presenten ninguna inconsistencia o error aritmético, como es el caso que nos ocupa, pues del acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal no se advierte que se presentara alguna irregularidad de carácter aritmético en las 58 actas de escrutinio y cómputo, salvo 18 de ellas presentaron

<sup>15</sup> Expediente TEECH/JIN-M/088/2021, fojas 324 a la 330.

errores aritméticos, por lo que 40 de las 58 actas no tenían razón para realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, como incorrectamente lo exige el inconforme, de lo que desprende que una norma específica para la apertura de paquetes de manera individual, no puede aplicarse a una causal de apertura de paquetes en un recuento total, ya que ese supuesto normativo es referente única y exclusivamente cuando. (sic)

Bajo esa línea de ideas, de haberse presentado alguna inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputo contenida en los paquetes electorales, como lo es el de carácter aritmético, se procederá entonces a la fracción III del mismo arábigo, que en el caso 18 de las 58 actas de escrutinio y cómputo presentaron errores aritméticos, por lo que se procedió a realizar el recuento.”

De ahí que si el inconforme deseaba realizar el recuento total o parcial respecto de las 40 casillas contenidas en los paquetes electorales, debió sujetarse a lo dispuesto por los artículos 253 y 254 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el que especifica que si, al término del cómputo municipal, que según corresponda, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo 253, el Consejo Municipal, deberá proceder a realizar el recuento en la totalidad de las casillas. Lo que en la especie no ocurre, ya que la diferencia entre primero y segundo lugar es mayor a un punto porcentual.

Por ello, tomando en cuenta que el total de la votación obtenida en el municipio de Berriozábal, Chiapas, fue de 23,534 votos, considerándose como el 100% de la votación, lo siguiente será determinar qué punto porcentual equivale 296 votos, que es la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar. Para ello se multiplicará los 296 votos por 100, entre la votación total obtenida, tal como se presenta a continuación:

Votación total	23,534	100%
Diferencia de votación entre el primer y segundo lugar	296	<b>1.25%</b>

Como se aprecia la diferencia porcentual es de **1.25**, es decir, es un resultado mayor a lo que determina el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que desde ese punto no es posible atender su solicitud, aunado a que otro de los requisitos que deben cumplirse es que exista petición expresa por parte del representante político que haya quedado en segundo lugar, sin embargo, de la narración de los hechos, así como de las pruebas aportadas, no se advierte de la existencia de esa petición, lo que es un requisito sine qua non para realizar el cómputo, puesto que aparte de que sea menor a un punto, también lo es que debe mediar petición expresa, y al no haber sido solicitado por parte de quien ocupa el segundo lugar, tampoco media la negativa expresa, puesto que no



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

puede ser mediante un tercero la petición establecida en el artículo 253, (...)

(...)

Ahora bien, es preciso advertir que el inconforme intenta solicitar a ese Tribunal Electoral la apertura de casillas del recuento parcial de las 40 casillas contenidas en los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal, sin embargo, tal solicitud resulta improcedente, en virtud que, de conformidad con el artículo 106, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, (...)

(...)

Que, en el presente caso, no se encuentran cumplidas las reglas establecidas para la procedencia de la solicitud, pues en primer lugar el inconforme no impugnó la totalidad de las casillas, si no las 40 casillas que no fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal, por lo que, desde ese punto, no puede ser atendible su petición.

Por lo que respecta al inciso c), como se expuso en líneas anteriores, la diferencia porcentual entre primer y segundo lugar, es mayor al uno por ciento.

En cuanto hace al cumplimiento del inciso d), el inconforme no acredita con ninguna documental o razonamiento lógico jurídico, cómo es que existieron irregularidades graves en las que se pongan en duda la certeza de la votación, aunado a que tampoco intentó acreditar siquiera que supuestamente existieron elementos suficientes para que el Consejo Municipal realizara el recuento conforme a lo establecido en la normativa electoral, pues únicamente funda su petición con el hecho en que la cantidad numérica de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, sin embargo, dicho motivo es infundado para solicitar el recuento de votos de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del mismo arábigo.

En ese sentido, no son suficientes los señalamientos realizados por el actor para acreditar que exista duda fundada sobre la certeza de la votación pues de acuerdo a criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las formalidades del procedimiento de escrutinio y cómputo, dotan por sí solas de certeza al resultado de la votación, (...)

De ahí que, no basta con negar la certeza de las votaciones depositadas en las casillas que no fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal, sino que deben desvirtuar la certeza que reviste por sí sola el acta de escrutinio y cómputo, con pruebas suficientes que realmente pongan en duda el contenido de dicha acta, que, en el caso, al no cumplir con las exigencias previstas en la ley, lo procedente sería desestimar sus agravios por infundados.

(...)"

En lo que respecta a la solicitud de recuento, realizada por Movimiento Ciudadano, el tercero interesado, en su escrito correspondiente, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Una vez que, han sido expuestos los argumentos que esencialmente hacen valer las partes, se estima conveniente precisar que, [REDACTED] viene a este Órgano Jurisdiccional, solicitando, *"...el recuento de votos en la totalidad de las casillas, toda vez que en el acta de la sesión permanente de cómputo municipal, de fecha 09 de junio de 2021, misma que se llevó a cabo a las 8:00 horas del día en que se indica, no se realizó el cómputo total de las casillas, vulnerando mis derechos ya que LOS VOTOS NULOS SON MAYORES A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, por lo que existe duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva..."* (sic), solicitud fundamentada en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones, y 106, numeral 1, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, que literalmente señalan:

**"Artículo 240.**

**1.** El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

(...)

**III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:**

(...)

**b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y**

(...)"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

**"Artículo 106.**

**1.** El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

e) **La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo** distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

(...)"

Y Movimiento Ciudadano, señala la existencia de un *"...cómputo de inconsistencias graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Sesión Permanente de Cómputo Municipal."*

Por lo que, para determinar si es procedente la solicitud de los actores sobre el recuento total o parcial de votos en la elección de miembros del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, además de que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las

autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

En ese sentido, en el caso concreto, se estableció la posibilidad de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones los cuales son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 240.**

**1.** El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

**I.** Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

**II.** Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

**III.** El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;** y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

**IV.** A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

**V.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

**VI.** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

**VII.** El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

**VIII.** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos."

**"Artículo 253.**

**1.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

**2.** Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio."

En ese mismo sentido, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, que señala:

**"Artículo 106.**

**1.** De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

**I.** Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

**a)** Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

**b)** Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

**c)** El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

**d)** Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

**e)** La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

**f)** Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

**II.** Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

**2.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación."

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total o parcial, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria.

Ahora bien, el artículo 240, del Código de Elecciones, que invoca el actor [REDACTED], se refiere al trámite que deben seguir los Consejos Municipales Electorales, **respecto al paquete electoral de cada casilla en particular**, y específicamente el numeral 1, fracción III, inciso b), habla de la obligación del respectivo Consejo de realizar nuevamente escrutinio y cómputo cuando los votos nulos sean mayor a la

diferencia de votos entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar, en la casilla correspondiente.

Entonces, tenemos que para la procedencia del **recuento total en sede administrativa**, acorde a lo establecido en el artículo 253, del Código de Elecciones, se deben actualizar las siguientes condiciones:

**1.-** Exista indicio que la diferencia de votos entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección en el municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;

**2.-** Que al inicio o final de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y

**3.-** Se presente el indicio de una duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Ahora bien, para la procedencia del **recuento parcial o total en sede jurisdiccional**, acorde a lo establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, se deben cumplir los siguientes supuestos:

**a)** Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

**b)** Solicitarlo el actor en el escrito de demanda; además de que:



**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**1.-** El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; y

**2.-** Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Lo anterior, para los recuentos parciales, y **para los recuentos totales, además de los requisitos anteriores**, se debe cumplir con lo siguiente:

**3.-** Que **la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal** que corresponda al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, como quedó señalado en líneas que anteceden [REDACTED], solicitó el recuento total de votos, aduciendo que en la sesión de cómputo municipal realizada por el CME 012 Berriozábal, fueron omisos en la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de todas las secciones electorales, no obstante que de la suma de resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, es evidente que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones.

Sin embargo, su apreciación resulta errónea, ya que el supuesto previsto en la legislación electoral local, para legitimar dicho ejercicio para que este Órgano Jurisdiccional ordene el recuento total de votos, tal como se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, es el relativo a que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento del resultado de la elección.

Cuestión que no se actualiza, ya que obran en autos copias certificadas de: Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, realizada el nueve de junio del dos mil veintiuno, en las oficinas del CME 012 Berriozábal<sup>16</sup>; Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de referencia<sup>17</sup>; y Acta circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>18</sup>; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 37 numeral 1, fracción I, 40 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, donde se advierte que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó a lo señalado en el artículo 240, del Código de Elecciones; y que existió recuento en dieciocho casillas correspondiente a las secciones: 130 B, 130 C1, 130 C4, 130 E1, 131 C3, 132 C2, 133 C1, 133 C2, 133 C3, 134 B, 134 C2, 134 C3, 136 E1, 136 E2, 138 B, 139 B, 142 B y 143 E1C2, dado que ellas encuadraban en los supuestos establecidos para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, ante la sede administrativa electoral, tales como, que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, y que el

---

<sup>16</sup> Expediente TEECH/JIN-M/088/2021, fojas 302 a la 309 y 311 a la 318; y expediente TEECH/JIN-M/098/2021, fojas 336 a la 343 y de la 409 a la 416.

<sup>17</sup> Expediente TEECH/JIN-M/088/2021, foja 418.

<sup>18</sup> Visible de la foja 403 a la 408 del expediente TEECH/JIN-M/098/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

acta de escrutinio y cómputo no obraban en los paquetes electorales.

Y que en la votación de que se trata, como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, visible a foja 418, del expediente principal, se tuvo una votación total de **25,530 (veinticinco mil quinientos treinta) votos**, siendo que por el candidato que obtuvo el **primer lugar** de la votación, postulado por MORENA (tercero interesado), sufragaron **5,594 (cinco mil quinientos noventa y cuatro)** ciudadanos; por el candidato que obtuvo el **segundo lugar**, postulado por el Partido Verde Ecologista de México (actor del expediente TEECH/JIN-M/088/2021), votaron **5,311 (cinco mil trescientos once)** electores; y el candidato postulado por Movimiento Ciudadano (actor del expediente TEECH/JIN-M/098/2021), únicamente obtuvo **2,605 (dos mil seiscientos cinco)** votos.

De lo anterior se obtiene, que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de **283 (doscientos ochenta y tres) votos**, lo que equivale al **1.10%** esto es, mayor a un punto porcentual.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la pretensión de [REDACTED] de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, de los votos de la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, bajo el supuesto planteado.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de

blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley. Lo que en el caso en estudio no acontece.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Así las cosas, si los artículos 253, del Código de Elecciones y 106, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establecen el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por la parte actora, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión de recuento total, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.

Lo anterior, tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo (como la de ordenar el recuento cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a un punto porcentual), no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis **XXV/2005<sup>19</sup>**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)."**

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

EI recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos

<sup>19</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en la jurisprudencia **14/2004**<sup>20</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”**

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuento la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza al procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total solo procede en los supuestos específicos determinados en el Código y Ley de la materia.

Por ello, lo procedente conforme a derecho es declarar **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que solicita [REDACTED], al no acreditarse el supuesto bajo el que lo solicita.

Ahora bien, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, también resulta **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo parcial, en sede jurisdiccional, en las 19 casillas que solicita Movimiento Ciudadano, siendo las siguientes: 130 C1, 131 C1, 131 C3, 132 C2, 132 S, 133 C1, 133 C2, 135 B, 136 E2, 137 C1, 138 B, 138 C1, 139 B, 140 B, 142 B, 142 C1, 142 E1, 143 E1 y 143 E1C2.

---

<sup>20</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Lo anterior, al no acreditarse los supuestos contemplados en el artículo 106, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios. Porción normativa que señala que para que este Tribunal Electoral pueda decretar la realización de cómputos parciales de votación se debe observar lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; y
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Se dice lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Movimiento Ciudadano, en su escrito de demanda, en diversos apartados señala: *“...es que se solicita la nulidad de la votación recibida en las 27 casillas establecidas con antelación...”*<sup>21</sup>; asimismo, manifiesta: *“... es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, con el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de éstos más las boletas sobrantes; y, finalmente comparándolos con las boletas*

<sup>21</sup> Foja 041, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.

*entregadas en la casilla para la elección, es que este Órgano Jurisdiccional debe proceder a la anulación de las 27 casillas en mención.*<sup>22</sup>

Con lo anterior, es evidente que no se impugnan la totalidad de las casillas, por lo que no se cumple el requisito establecido en el inciso a), del artículo 106, numeral 1, fracción I, de la Ley de medios.

Lo señalado en el inciso b), del artículo citado si se cumple. Se afirma lo antepuesto en virtud de que Movimiento Ciudadano, lo precisó en los siguientes términos en su escrito de demanda: “... por lo cual se solicita a ese H. Tribunal Electoral de Chiapas, conceda el recuento atinente en sede jurisdiccional.”<sup>23</sup>

Ahora bien, lo señalado en el inciso c), respecto a que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, en este caso parcial, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; lo que no se actualiza en el presente caso, como ha quedado establecido con antelación.

Finalmente, concerniente a lo señalado en el inciso d), respecto a que deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección correspondiente. Al respecto, el numeral 2, del citado artículo 106, de la Ley de Medios, señala que la duda fundada debe estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción. Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

---

<sup>22</sup> Foja 054, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.

<sup>23</sup> Foja 046, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

Esto es así, ya que de las diecinueve casillas que impugna Movimiento Ciudadano, once de ellas si fueron objeto de recuento por parte del CME 012 Berriozábal, siendo estas: 130 C1, 131 C3, 132 C2, 133 C1, 133 C2, 136 E2, 138 B, 139 B, 140 B, 142 B y 143 E1C2.

Asimismo, para que este Tribunal estuviera en condiciones de ordenar un nuevo recuento de votos en las ocho restantes casillas (131 C1, 132 S, 135 B, 137 C1, 138 C1, 142 C1, 142 E1 y 143 E1), en términos del artículo 106, numeral 1, fracción II, parte final, de la Ley de Medios, no es suficiente que el accionante señale que su pretensión se funda en la cantidad de votos nulos, sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción para este órgano resolutor, siendo que de los elementos que obran en autos, se advierte que en el acta circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil veintiuno, no se hizo constar alguna cuestión relacionada a que el representante del Partido Movimiento Ciudadano solicitara, en sede administrativa el nuevo escrutinio y cómputo de las ocho casillas mencionadas, en acatamiento a lo ordenado en el numeral 2, del referido artículo 106, de la Ley de Medios.

Por todo ello, al no acreditarse los 4 requisitos señalados en los incisos del a) al d), del artículo 106, numeral 1, fracción I, y numeral 2, de la Ley de Medios, también resulta **inoperante e infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo parcial, en sede jurisdiccional, en las 19 casillas solicitadas por Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Son **infundadas** las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial, derivadas de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021, acumulados, por los razonamientos señalados en la consideración **Tercera** de esta sentencia incidental.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a Reynaldo David Mancilla López, Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Arturo Acero Gómez**, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos: **presidencia.pvemchiapas@gmail.com** y **alerogo26@gmail.com**, indistintamente, **saradejesus0410@gmail.com** y **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 012 Berriozábal, Chiapas**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del



**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,  
acumulados**

Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe. -

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera  
Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Gilberto de Guzmán Bátiz García  
Magistrado**

**Alejandra Rangel Fernández  
Secretaria General**